

Acuerdos Bilaterales

Clasificación: 09-2008

Fecha de Ingreso: 5 de febrero de 2008

Nombre de Acuerdo: Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores de la Misión de Observación Electoral para las elecciones de presidente y vice-presidente de la República, diputados ante la Asamblea Nacional y diputados ante el Parlamento Centroamericano a realizarse el 5 de noviembre de 2006

Materia:

Partes: SG/OEA & Gobierno de la República de Nicaragua

Referencia: Nicaragua

Fecha de Firma: 4 de marzo de 2006

Fecha de Inicio:

Fecha de Terminación:

Lugar de Firma:

Unidad Encargada:

Persona Encargada:

Original:

Claves:

Cierre del proceso:

ACUERDO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Y

**LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS**

**RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE LA
MISION DE OBSERVACION ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE
Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DIPUTADOS ANTE LA ASAMBLEA
NACIONAL Y DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO
A REALIZARSE EL 5 NOVIEMBRE DE 2006**

Las partes de este Acuerdo, el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante el Gobierno), y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la Secretaría General de la OEA),

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Nicaragua por medio de comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, con fecha 9 de agosto de 2005, solicitó a la Secretaría General de la OEA la asistencia de una Misión de Observación Electoral de la OEA para las elecciones regionales de la Costa Atlántica del 5 de marzo de 2006, así como para las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República, Diputados ante la Asamblea Nacional y Diputados ante el Parlamento Centroamericano de la República de Nicaragua que se llevarán a cabo el 5 de noviembre de 2006;

Que la Secretaría General de la OEA aceptó la invitación y conformó un Grupo de Observadores Internacionales de la OEA (en adelante los Observadores) para realizar una Misión de Observación Electoral (en adelante la Misión) para las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República, Diputados ante la Asamblea Nacional y Diputados ante el Parlamento Centroamericano, a llevarse a cabo el 5 de noviembre de 2006;

Que el Grupo de Observadores de la OEA está integrado por funcionarios de la Secretaría General de la OEA y observadores internacionales contratados por la Secretaría General de la OEA para participar en la Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone: *"la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"*; y

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la Secretaría General de la OEA, a su personal y a sus bienes en la República de Nicaragua, además de lo previsto en la Carta de la OEA, están establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, cuyo instrumento de adhesión fue depositado por el Gobierno de la República de Nicaragua el 25 de enero de 1961, y en el Acuerdo General entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre el funcionamiento en Managua de la Oficina de la OEA en Nicaragua y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades, firmado el 2 de octubre de 1989,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

**PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL
GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA**

ARTÍCULO 1

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Observadores de la OEA en las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República, Diputados ante la Asamblea Nacional y Diputados ante el Parlamento Centroamericano, a llevarse a cabo el 5 de noviembre de 2006 en la República de Nicaragua serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los Órganos de la OEA, y al personal de los mismos.

ARTÍCULO 2

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores de la OEA en cualquier lugar del territorio de la República de Nicaragua y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que el Secretario General de la OEA renuncie expresamente por escrito a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTÍCULO 3

Los locales que ocupe el Grupo de Observadores de la OEA serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de la República de Nicaragua y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un Tribunal competente de la República de Nicaragua, o que estén requeridas por el Gobierno, o traten de sustraerse a una citación judicial.

ARTÍCULO 4

Los archivos del Grupo de Observadores de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTÍCULO 5

El Grupo de Observadores de la OEA estará: a) exento del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; b) exentos del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en la República de Nicaragua conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y c) exento de afectación por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

ARTÍCULO 6

Serán miembros del Grupo de Observadores de la OEA aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Consejo Supremo Electoral (CSE) de la República de Nicaragua por el Secretario General de la OEA.

ARTÍCULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso a la República de Nicaragua de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la Secretaría General de la OEA por medio de radio, teléfono, vía satélite u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo como marítimo o terrestre en todo el territorio nacional;

- e) Excepción, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en la República de Nicaragua;
- f) La más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;
- g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos; y también,
- h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, salvo exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de ventas y derechos de consumo.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Acuerdo no son aplicables a los nacionales acreditados, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9

La Misión podrá establecer y operar en el territorio de Nicaragua un sistema de radio-comunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes departamentales y regionales, como de éstas con la sede central en Managua y las sub-sedes administrativas que oportunamente pudieran establecerse a lo largo y ancho del territorio de la República de Nicaragua, así como con la sede de la Secretaría General de la OEA en Washington, D.C., para cuyo logro el Gobierno prestará toda la colaboración técnica y administrativa que se considere necesaria.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 10

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes de la República de Nicaragua para evitar que ocurran abusos con relación a los privilegios e inmunidades concedidos. Asimismo, las autoridades competentes de la República de Nicaragua harán todo lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

ARTÍCULO 11

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, los Observadores respetarán las leyes y reglamentos vigentes en la República de Nicaragua.

ARTÍCULO 12

El Gobierno y el Secretario General de la OEA tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado; y
- b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gocen inmunidad.

CAPÍTULO IV

CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTÍCULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación del proceso electoral para las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República, Diputados ante la Asamblea Nacional y Diputados ante el Parlamento Centroamericano, a llevarse a cabo el 5 de noviembre de 2006 en la República de Nicaragua, y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política en territorio nicaragüense.

Por consiguiente el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

CAPÍTULO V

IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 14

Los Miembros del Grupo de Observadores de la OEA tramitarán su acreditación correspondiente ante el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua y obtendrán el documento de identidad que establezca dicho Consejo de conformidad a la legislación nicaragüense. Los Observadores no estarán obligados a entregar dicho documento, sólo lo presentarán cuando así lo requieran las autoridades de la República de Nicaragua.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15

El Gobierno reconoce el "documento oficial de viaje" expedido por la Secretaría General de la OEA como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. Dicho documento requiere visado oficial para que los Observadores ingresen en Nicaragua y permanezcan allí hasta el término de su Misión Oficial.

ARTÍCULO 16

Las partes resolverán mediante negociaciones directas cualquier controversia relativa a la interpretación o ejecución de este Acuerdo

ARTÍCULO 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Acuerdo se entenderá como una renuncia de los Privilegios e Inmunidades de los que gozan las Organización de los Estados Americanos, sus órganos y su personal.

ARTÍCULO 18

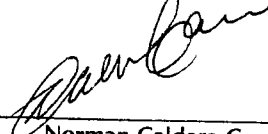
Este Acuerdo podrá ser modificado por escrito, por mutuo consentimiento del Gobierno y de la Secretaría General de la OEA.

ARTÍCULO 19

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y será comunicado al Consejo Supremo Electoral por parte del Gobierno de la República de Nicaragua.

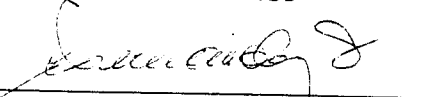
EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año dos mil seis.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**



Norman Caldera Cardenal
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR LA SECRETARÍA GENERAL
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
AMERICANOS**



Gustavo Fernández Saavedra
Representante Personal del Secretario
General de la OEA/Jefe de la Misión de
Observación Electoral para Nicaragua